

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AMÉRICA PÉREZ
HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

COOPERATIVA DE
VIVIENDAS LOS ROBLES

Peticionaria

KLCE201801495

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV3840

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero; Daños y
Perjuicios; Despido
Injustificado;
Represalias

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Cooperativa de Viviendas Los Robles (en adelante, Cooperativa o peticionaria) y nos solicita que revisemos las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), los días 24 y 26 de septiembre de 2018 y notificadas el 25 y 26 de septiembre de 2018, respectivamente. Mediante las mismas, el TPI denegó el reclamo de confidencialidad hecho por la peticionaria sobre los documentos que se le ordenó entregar como parte del descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos denegar la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

I

Veamos, en lo pertinente, el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

Número Identificador

RES2019_____

Según se desprende del escrito presentado el 4 de junio de 2018, la señora América Pérez Hernández (en adelante, Sra. Pérez o recurrida) presentó una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios, despido injustificado y represalias contra la Cooperativa. La Cooperativa contestó la demanda el 16 de junio de 2018.

Tras varios trámites procesales, el 17 de julio de 2018 la recurrida presentó una moción ante el TPI en la cual solicitó que le ordenara a la peticionaria cumplir con el descubrimiento de prueba que le fue solicitado, so pena de sanciones. La Cooperativa se opuso a dicha moción. A tales efectos, el TPI emitió una resolución, el 3 de agosto de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018, en la cual denegó la solicitud presentada por la recurrida. Dispuso que las partes debían reunirse de buena fe para evaluar las diferencias que tenían sobre el descubrimiento de prueba.

Posteriormente, y tras un sinnúmero de trámites procesales que resulta innecesario pormenorizar, el 29 de agosto de 2018, se celebró la Conferencia Inicial en el presente caso. En esta, el TPI le ordenó a la Cooperativa contestar el pliego de interrogatorio y requerimiento de admisiones y documentos para el 14 de septiembre de 2018. No obstante, el 10 de septiembre de 2018, la Cooperativa solicitó un término adicional de diez (10) días para completar el descubrimiento. El TPI le concedió inicialmente hasta el 18 de septiembre de 2018, y tras otra solicitud de la Cooperativa, le concedió hasta el 24 de septiembre de 2018 para culminar el descubrimiento.

El 24 de septiembre de 2018, la Cooperativa presentó un “Reclamo de Privilegios en Respuesta a Requerimiento de Producción de Documentos”. En su reclamo, sostuvo que estaba impedida de divulgar los documentos que le fueron requeridos a no ser que mediara autorización del TPI. Por tanto, le solicitó a dicho foro que le autorizara entregarle los mismos a la recurrida y que esta firmara un acuerdo de confidencialidad o no divulgación de los documentos.

En esa misma fecha, la Cooperativa sometió los documentos requeridos ante el TPI, junto a una moción informativa en la cual reiteró su petición de mantener la confidencialidad de los mismos. Ese mismo día, el TPI emitió la siguiente orden en respuesta al reclamo de los privilegios evidenciarios:¹

No encontramos que ninguno de los reclamos de documentos privilegiados que aquí hace la parte demandada procede frente a los derechos que tiene la parte demandante a que su demanda se atienda siguiendo el Debido Proceso de Ley que le cobija. La Parte demandada tiene que entregar (puede ser por archivo electrónico, preferible formato PDF) todos los documentos para lo que aquí reclama privilegio y que resolvemos que no están protegidos y se tienen que hacer disponibles a la parte demandante. La controversia que aquí nos ocupa requiere que cada parte tenga acceso a todo documento relacionado a funciones y responsabilidades de la demandante para cumplir con su contrato de trabajo. Una vez la demandante los reciba, ella decidirá su utilización o no durante el desfile de prueba que implica el juicio en este caso. Se le concede a la parte demandada un término final de cinco (5) días para que haga disponible a la parte demandante todos los documentos a los que aquí la demandada hace referencia, lo que significa que la parte demandante los reciba en un formato digital que pueda leerlos y evaluarlos, para decidir el uso, si alguno de los mismos.

Posterior a ello, el 26 de septiembre de 2018 el TPI emitió otra orden, en respuesta a la moción informativa, en la que indicó que ya había determinado que no se podía invocar ningún privilegio evidenciario, por lo que le impuso una sanción a la Cooperativa de \$100.00. Le concedió a la Cooperativa hasta el 1 de octubre de 2018 para permitirle el acceso a la peticionaria a los documentos solicitados so pena de nuevas sanciones, las cuales podían incluir la eliminación de alegaciones y anotación de rebeldía.

Insatisfecha, la peticionaria presentó el presente recurso de *certiorari*. Señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al no resolver una controversia sobre privilegios evidenciarios conforme a la norma vinculante de *Ponce Advance Medical Group Network, Inc. v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017).

Erró el TPI al no ejercer su discreción judicial para resolver la solicitud de privilegios evidenciarios.

¹ Apéndice del recurso, pág. 66.

Por su parte, el 13 de noviembre de 2018 compareció la Sra. Pérez mediante su “Oposición a Petición de Certiorari y Solicitud de Desestimación en Cumplimiento de Orden”.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Sec. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Sec. de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); *Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Valencia ex Parte*, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

III

En el presente caso, la peticionaria trae a nuestra atención su disconformidad con el proceder del Tribunal primario al no conceder los remedios solicitados para mantener la confidencialidad de los documentos requeridos como parte del descubrimiento de prueba. El foro recurrido determinó que los reclamos de la peticionaria no procedían frente al derecho que tiene la parte recurrida a que “su demanda se atienda siguiendo el debido proceso de ley que le cobija”.²

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en cuanto a los requisitos que debe cumplir una parte que reclama ser poseedora de materia privilegiada cuyo descubrimiento se solicita. Dichos requisitos son los siguientes:

(1) objetar la producción de los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. Véanse: Regla 23.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Pagán et al. v. First Hospital, supra; 4 Graham's Handbook of Federal Evidence 7th Sec. 501:1 (2016).

Ponce Advance Med. Grp. Network, Inc. v. Santiago González, 197 DPR 891, 900 (2017).

En el caso ante nuestra consideración, la peticionaria no presentó ante nos los documentos cuya confidencialidad reclama, ni tampoco alguna descripción de la información que pretender proteger. En consecuencia, la peticionaria no puso a este Tribunal en posición de evaluar su reclamo en cuanto a que la información que le fue requerida es privilegiada. Por tanto, debemos darle deferencia a la determinación del foro primario, puesto que fue quien tuvo la oportunidad de evaluar los documentos en controversia.

Así las cosas, a tenor de la naturaleza discrecional conferida en la tramitación de los autos de *certiorari*, luego de analizados y atendidos los

² Apéndice del recurso, pág. 66.

critérios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, denegamos la expedición del recurso presentado ante nuestra consideración. En ausencia de una demostración clara de que el tribunal impugnado haya actuado de forma arbitraria o caprichosa o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa del proceso. Es norma asentada que debemos prestar al tribunal primario la debida deferencia en su prudente ejercicio con respecto a justipreciar las controversias ante su consideración, así como en el manejo y curso de los casos.

Aclaremos, no obstante, que nuestra negativa a expedir el auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto. Por consiguiente, la parte peticionaria siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones